



<p>CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO, LOCAL, 1199, SEIU</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2015-173</p> <p>D-2018-1501</p> <p>CÍTESE ASÍ: 2018 DJRT 46</p>
--	---

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 15 de octubre de 2015, la parte apelante, Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, Local 1199, SEIU (en adelante UGT, unión o apelante) presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en la cual se alegó que los cambios implantados al plan médico unilateralmente afectaron a los empleado debido a que están obligados al pago de las modificaciones de deducibles, coaseguros y copagos. Además, alegó que las modificaciones en el plan alteraron la calidad de las cubiertas hasta ese momento vigente por el convenio, lo cual se tradujo en un aumento de primas y costos. Por todo lo cual, la apelante solicitó restablecer deducibles, coaseguros y copagos para la cubierta básica del Plan Médico y Farmacia y el pago de partidas pagadas en exceso como resultado de los cambios que entraron en vigor el 1 de septiembre de 2015.

El 26 de octubre de 2015 la CCCPR presentó la Oposición a Apelación junto a Certificación de Notificación. En la misma se alegó que no surge alegación alguna que vincule los hechos reseñados como una controversia al amparo de las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 66-2014. Que los hechos reseñados en la apelación configuran una controversia obrero patronal sobre interpretación de disposiciones del convenio y deber ser dirimida a través del proceso de arbitraje que dispone la Estipulación entre las partes. Por su parte, el CCCPR cumplió con sus obligaciones contractuales al renovar el plan. El CCCPR

tenía la obligación de: (1) asumir el costo total de la prima de una cubierta básica de igual o de superior calidad; (2) que la cubierta básica fuera de libre selección e incluyera cubierta de medicamentos; (3) que los empleados no tuvieran pérdida de beneficios en la cubierta; y (4) que se les garantizara participación en el comité de evaluación de las propuestas. La CCCPR mencionó también, que la controversia es una de interpretación de convenio y sobre la determinación adoptada por la directora ejecutiva, la cual de no resolverse por las partes debe ser sometida ante la consideración de un árbitro. Por esta razón, considera que la Junta debió guardar deferencia al mecanismo de arbitraje y solicitó se declarara No Ha Lugar la apelación sometida.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución emitida el 3 de diciembre de 2015 por el Oficial Examinador, se señaló audiencia para el 10 de febrero de 2016 y se tomó conocimiento de la Oposición a la Apelación. El 18 de diciembre de 2015, la UGT presentó Moción Solicitando Fechas Disponibles para Señalamiento de Vista. Al no haber objeción por parte de la apelada sometió días hábiles para un nuevo señalamiento. El 20 de enero de 2016, se emite la Moción Solicitando Transferencia de Audiencia y de la Moción Sometiendo Fechas Disponibles para Señalamiento de Vista y se suspendió la audiencia calendarizada para el 10 de marzo de 2016.

El 7 de marzo de 2016, se emitió Resolución para tomar conocimiento de la Moción Solicitando Transferencia de Vista, de la Moción Sometiendo Fechas Disponibles y la Moción Informativa, se suspendió la audiencia señalada para el 10 de marzo de 2016 y se calendarizó para el 22 de abril de 2016.

No obstante, el 26 de abril de 2016 la Junta emitió un Resolución en la que se reconoció lo acontecido en la audiencia sobre el estado de los procedimientos y se le concedió a las partes hasta el 29 de junio de 2016 para presentar sus respectivos alegatos. En cambio, ante las diversas situaciones enfrentadas por los abogados de las partes, la CCCPR sometió una Moción Solicitando Extensión de Término, esta se tomó en conocimiento por la Junta mediante una Resolución emitida el 29 de junio de 2016. La misma se declaró Ha Lugar y acordó la entrega de alegatos el 29 de julio de 2016.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2016, la Junta emite una Resolución tomando conocimiento y declarando Ha Lugar la Moción Informativa y en Solicitud de Remedio Urgente concediendo hasta el 29 de septiembre de 2016 para presentar de manera simultánea los alegatos.

Igualmente, el 5 de octubre de 2016, se emitió una Resolución en la cual se tomó conocimiento de la Moción de Término Adicional de la UGT debido a inconvenientes del representante de la parte. De modo que, se declaró Ha Lugar concediendo a las partes hasta el 31 de octubre de 2016 para presentar de manera simultánea los alegatos. La UGT cumplió con el término establecido y presentó su alegato el 31 de octubre de 2017, en el cual alegaba que correspondía determinar la jurisdicción de la Junta ante la Apelación, conforme el Artículo 14 de la Ley 66-2014. En su alegato, UGT reconoce que el convenio contempla un mecanismo de quejas, agravios y arbitraje, pero acceder al planteamiento de jurisdicción de la CCCPR es el equivalente a someterse a un foro destinado a ser impugnados por falta de jurisdicción. Sostuvo que hasta tanto la Junta o los tribunales no adopten la deferencia al foro arbitral en controversias al amparo de la Ley 66-2014, la jurisdicción exclusiva para dilucidar la controversia recae en la Junta.

El 5 de diciembre de 2016, la CCCPR presentó Moción Informativa junto al Alegato del Patrono. En dicha moción, el patrono sostuvo que el Artículo 14 de la Ley 66-2014 dispuso que la Junta tuviera jurisdicción primaria exclusiva para atender las apelaciones surgidas como consecuencia de su aplicación. Agrega que se encuentran ante una controversia sobre interpretación y aplicación de las disposiciones del convenio. Además, la CCCPR discutió el tema de la jurisdicción alegando que cumplió cabalmente con las disposiciones del Artículo 29.1 del Convenio. El plan médico seleccionado asumió el cien por ciento (100%) de la prima básica y la cubierta seleccionada es igual a la del plan médico anterior, incluyendo medicamentos. Por lo que, la UGT no ha sufrido pérdida en sus beneficios. Por último, solicitó declaremos No Ha Lugar el recurso de apelación.

El 30 de mayo de 2017, se emitió una Resolución en la que se tomó conocimiento de la Moción Asumiendo Representación Legal presentada por el Bufete Cancio, Nadal, Rivera &

Díaz, PSC como presentante legal de CCCPR. La moción fue aceptada y se emitió la Resolución de 8 de mayo de 2017.

El 17 de agosto de 2017, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual recomendó que se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada. Se determina que la CCCPR cumplió con lo establecido en el Artículo 29 del Convenio. No obstante, la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico provee diez (10) días, para presentar las excepciones u oponerse a las excepciones de la otra parte respectivamente.

La UGT presentó una Moción Solicitando Término, el 29 de agosto de 2017. Del mismo modo, el 11 de enero de 2018 la UGT presentó la misma petición de solicitud de término. Por su parte, la CCCPR presentó una Oposición a Moción Solicitando Término alegando que la solicitud radicada por la UGT es una fuera de término y solicitando la misma sea declarada No Ha Lugar.

Conforme a lo acordado por las partes en la Estipulación del 25 de agosto de 2015, y dada la jurisdicción primaria exclusiva concedida a la Junta, somos responsables de atender la presente controversia.

La Ley Núm. 66-2014 en su Artículo 11, inciso (a) establece que desde y durante la vigencia de la misma, no concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva. En el inciso (b) del referido artículo se indica lo que se considerará como aumento en beneficio económico y en el sub-inciso (ii) se mencionan los aumentos en aportaciones patronales para beneficios marginales, tales como plan médico, seguros de vida y otros seguros. Por lo que, si la CCCPR paga el aumento estaría en violación del citado artículo.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 21 de marzo de 2018, con el voto de sus miembros, determinó declarar no ha lugar la solicitud de término y atender el caso. Luego de evaluar el expediente determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado sobre la prohibición que establece la Ley Núm. 66-

2014 a conceder, durante su vigencia, aumentos de beneficios económicos a los empleados del gobierno.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE DECLARA NO HA LUGAR la moción en solicitud de término, por presentarse fuera del término establecido en la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimiento Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR** el AP-2015-173, ya que estaría en contravención al Artículo 11 de la Ley 66-2014.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de noviembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
420 Ave. Ponce de León, Suite B4
San Juan, PR 00918-3434
atorres@torresyvelaz.com

2. Lcdo. Pedro I. Torres Amador
PO Box 364966
San Juan, PR 00936-4966
ptorres@cnrd.com

3. Lcda. Lixy Pérez Llana
PO Box 366528
San Juan, PR 00936
lperez@cardiovascular.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2018.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta